



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante	SANDRA PAOLA AVILA GARCES
Ejecutada	JOSE ISAI OYOLA
Radicación	41001-31-10-001-2022-00385-00
Auto	Sustanciación

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia Secretarial y atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, frente a que se ordene la notificación por aviso conforme lo prevé el artículo 292 del C. General del Proceso, este Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 291 del C. General del Proceso, numeral 3º precisa:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos

documentos deberán ser incorporados al expediente. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a la norma anterior, tenemos que la parte actora ha pretendido la notificación de esta demanda, al señor JOSE ISAI OYOLA, conforme a lo previsto en el artículo 291 del C.G. del Proceso, remitiendo la notificación a la dirección física señalada en la demanda y sus anexos, tal como lo acredita con la certificación de entrega, emitida por la empresa SURENVIOS S.A.S. de esta ciudad, vista a folio 16 del cuaderno principal.

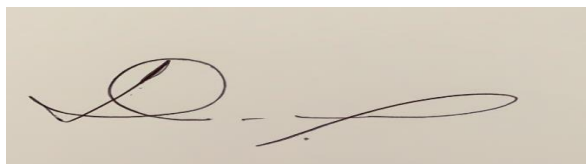
No obstante, a ello, tenemos que no se allegó la copia cotejada y sellada de la comunicación, pues tan solo allega la certificación de entrega de la comunicación a la dirección señalada en la demanda, es decir no están cumplido los requisitos legales exigidos en la norma antes señalada.

Así las cosas, no hay lugar a continuar con el trámite de la notificación por aviso del demandado pretendida por la actora, como lo prevé el artículo 392 del C.G.P., hasta tanto no se cumpla con las exigencias señaladas en el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 291 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho, **DISPONE:**

No acceder a surtir la notificación por aviso al demandado JOSE ISAI OYOLA, prevista en el artículo 392 del C. General del Proceso, por no haberse cumplido con las exigencias previstas en el artículo 291 ibídem.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, horizontal flourish.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez.

